

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00188-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por JUAN DE DIOS MUÑOZ GARCÍA y LUCERO AMANDA RIVERA SUAREZ en contra de AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, ante la falta respuesta a la solicitud elevada el pasado 21 de enero de 2022, en consecuencia, solicita se ordene brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Presentaron derecho de petición ante la oficina de Catastro Cundinamarca, el pasado 21 de enero de 2022, con radicado 2022000302.

2.- Manifestaron que ha transcurrido 20 días hábiles y la petición no ha sido contestada dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, a través del gerente general manifestó que, mediante Resolución 727 de 2020, el departamento de Cundinamarca se encuentra habilitado como gestor catastral en 71 municipios, dentro del que se encuentra el municipio de Tausa.

Señaló que mediante Resolución 1000 del 30 de noviembre de 2020, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, entregó el servicio público catastral al departamento de Cundinamarca, a partir del 30 de noviembre de 2020.

En punto al derecho de petición manifestó que, para brindar respuesta a los interrogantes plasmados, la solicitud debe ir acompañada de los documentos que refiere fueron referenciados en el escrito de respuesta bajo No. 20220303R0003 (adjunta pantallazo).

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, al no existir vulneración al derecho de petición por carencia actual de objeto por hecho superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la parte actora, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados a través de derecho de petición que fuera radicado en la oficina de la Agencia Catastral de Cundinamarca, el 21 de enero de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado los tutelantes es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

4.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

5.- Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición radicado en la oficina de la Agencia Catastral de Cundinamarca, el pasado 21 de enero de 2022.

En efecto, se observa que, en la referida data, esto es, el 21 de enero de 2022, la parte accionante, elevó derecho de petición dirigido a Catastro Cundinamarca, siendo recibido en la Agencia Catastral de Cundinamarca, bajo el número 2022000302.

A través del citado derecho de petición, solicitaron:

Tausa, enero de 2022

Señores:
CATASTRO DE CUNDINAMARCA

REF. Derecho de petición art. 23 CPNC

Respetados señores:

Por medio del presente escrito yo JUAN DE DIOS MUÑOZ GARCÍA, con número de cédula número 11336579 y LUCERO AMANDA RIVERA SUAREZ, con cédula de ciudadanía número 237820404, domiciliados en el municipio de zipaquirá en la calle 6 #26-30 apartamento 103 torre 2 asprovitez las villas. De igual manera con correo electrónico amandars11@yahoo.es, en calidad de propietarios d l bien inmueble denominado LOTE SAN GABRIEL ubicado en la vereda pajarito municipio de Tausa.

Respetados señores la petición obedece para que sea unificado el número catastral que aparece en la mejora como es 00-00-0005-0126-001 al predio de mayor extensión el cual está con el número 00-00-0005-0738-000 teniendo en cuenta que es un solo predio y la mejora hace parte del mismo. Y de otra parte la rectificación de áreas y linderos de este mismo predio.

Sin otro en particular y en espera de una pronta respuesta.

Anexo. Copia impuestos prediales y registro inmobiliario, escritura, fotocopias cédulas de ciudadanía, plano topográfico levantado por el ingeniero OMAR RODRÍGUEZ SALAZAR con MP 25810097926 d l C.N.D. dicho predio su área real es de 11.838.00 mtrs

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la entidad encartada, lo cierto es que los aquí accionantes, no han recibido una respuesta clara, concreta, y de fondo a lo solicitado, toda vez que, la contestación a la que hizo referencia el gerente general de la Agencia Catastral de Cundinamarca fue emitida el 24 de febrero de 2022, si bien se indicó como “REF: RESPUESTA RADICADO – **2022000302**”, siendo este el número asignado a la petición elevada por los señores JUAN DE DIOS MUÑOZ GARCÍA y LUCERO AMANDA RIVERA SUAREZ, no obstante, dicha contestación fue dirigida a la señora FLOR MARINA CASTAÑEDA PEREZ, persona diferente a quien elevó la petición; adicionalmente, se remitió al correo electrónico flordgc@hotmail.com, conforme se verifica a continuación:



Bogotá, febrero 24 de 2022

Señora:
FLOR MARINA CASTAÑEDA PEREZ
Correo: flordgc@hotmail.com

REF: RESPUESTA RADICADO – 2022000302

Cordial saludo,

En atención al asunto le informo que, su petición esta orientada a un proceso de **RECTIFICACION DE AREA**, sobre el cual se dará traslado al área correspondiente, sin embargo, no se observa dentro de los anexos: informe de levantamiento planimétrico predial archivo tipo shape, cuadro de coordenadas con vértices en origen único nacional (el que se aporta es con origen único Bogotá), descripción técnica de linderos conforme a la Resolución conjunta 1101 del IGAC, insumos básicos para el estudio de los trámites. Lo anterior de conformidad con la



Al contestar cite No 20220224R0005

Dirección electrónica que tampoco corresponde al canal indicado por los petentes para efecto de recibir notificaciones, habiéndose señalado para dicho fin la calle 6 No. 26 – 30, Torre 2, Apto. 103, Asprovitez Las Villas – Zipaquirá, y el email amandars11@yahoo.es.

5. Por lo anteriormente expuesto, resulta irrefutable que debe prosperar la acción constitucional emprendida para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA a través del Gerente General, esto es, el señor EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMIREZ y/o quien haga sus veces, brinde -si

aún no lo hubiere hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el pasado 21 de enero de 2022.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de JUAN DE DIOS MUÑOZ GARCÍA y LUCERO AMANDA RIVERA SUAREZ, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA a través del Gerente General, esto es, el señor EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMIREZ y/o quien haga sus veces que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta sobre la petición presentada el 21 de enero de 2021, de forma **clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido**, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa y acredite su envío a la dirección física y/o al correo electrónico informado por los petentes JUAN DE DIOS MUÑOZ GARCÍA y LUCERO AMANDA RIVERA SUAREZ para efecto de recibir notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be05b7d47bfb65cdc6357e480cafd72f877fc468cded317f8c1219a190b3af7**

Documento generado en 11/03/2022 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>